

Santiago, diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

Al escrito folio 29: téngase presente.

Al escrito folio 30: a lo principal y segundo otrosí, téngase presente. Al primer otrosí, a sus antecedentes.

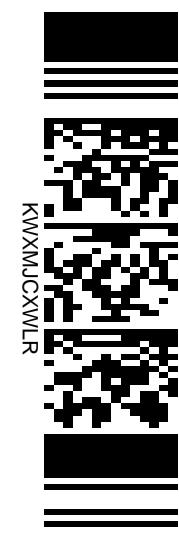
**Vistos:**

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia definitiva de 20 de abril de 2017, eliminándose los considerandos 30 a 35,

**Y teniendo además presente:**

**Primero:** Que, a fojas 352 de estos autos sobre juicio arbitral, caratulados **“Corporación de Estudios Capacitación y Empleo de la Cámara de Comercio de Concepción con Liberty Compañía de Seguros Generales S.A”**, Rol N° 505, seguidos ante el juez árbitro mixto don Rafael Gómez Balmaceda, se dedujo por la demandada recurso de apelación en contra de la sentencia dictada con fecha 20 de abril de 2017, escrita a fojas 319 y siguientes, que rechazó la demanda de autos, sin costas y ordenó que cada parte asumirá el costo de sus gastos del juicio y en partes iguales los derechos del árbitro y del actuario.

Expresa que ha solicitado en su demanda el cumplimiento de las obligaciones emanadas de un contrato de seguro por parte de la demandada, en razón del incumplimiento contractual por parte de ésta, de su términos y condiciones contenidos en la Póliza N° 20056458 vigente, con cobertura por incendio, además, de otras adicionales, y que fuera emitida unilateralmente por Liberty, esto es a través de formularios impresos. Dicha cláusula adicional a la póliza de incendio contratada es la denominada “de Incendios y Daños Materiales a Consecuencia Directa de Huelga, Saqueo o Desorden Popular”, CAD 1 02 069. . Confiere cobertura a los bienes asegurados: causados (...) c) *Personas que participen en desórdenes populares o en otros hechos que la ley califica como delitos contra el orden público.*”. Tal cláusula que está permitida por la ley y el contrato.



La demandante menciona que administra diversos colegios, que individualiza, y que, durante la vigencia de dicha Póliza, se produjeron varios daños en esos liceos, provenientes de distintas tomas realizadas por grupos mixtos de estudiantes y terceros ajenos a la comunidad escolar durante las movilizaciones estudiantiles del año 2011.

Solicita, en definitiva, declarar:

a.- se acoja la demanda de cumplimiento del contrato de seguro y se condene a la demandada al pago de la suma de \$298.341.345 o la suma que se estime de acuerdo al mérito del proceso;

b.- se ordene pagar toda suma con los intereses y reajustes que corresponden desde la fecha de ocurrencia de los siniestros, o la que se ordene conforme al mérito de autos;

c.- condenar en costas a la demandada, incluidos los honorarios del tribunal arbitral.

La demandada contesta la demanda a fs. 103 de autos, solicitando su rechazo, con costas, señalando en lo sustancial que los siniestros denunciados no se encuentran cubiertos por la póliza contratada ni por sus adicionales, estimando que las denominadas “tomas” de los colegios no se corresponden con un desorden popular. Concluye señalando que la actuación de la demandada se ajusta a los términos de la póliza contratada.

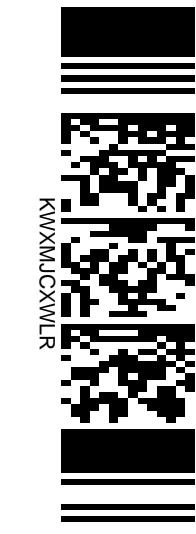
En definitiva, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes con costas, en razón que el contrato de seguro fue liquidado conforme a la normativa vigente y que Liberty ha cumplido con todas sus obligaciones contractuales y su liquidación.

La réplica y duplica de las partes no aportan mayores antecedentes que los ya expuestos.

A fs. 319 y con fecha 20 de abril de 2017 se dictó sentencia definitiva, que en lo sustancial declara:

1.- que no se da lugar a la demanda deducida;

2.- que cada parte absorberá sus gastos y se dividirán los derechos del árbitro y del actuario en partes iguales;



3.- que no se condena en costas a la demandante por haber tenido motivos plausibles para litigar.

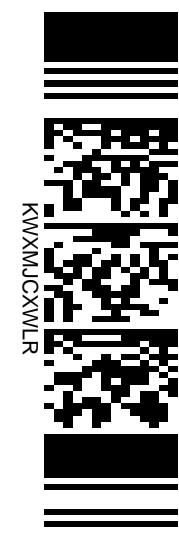
**Segundo:** Que, a fs. 352 de autos dedujo recurso de apelación la demandante, solicitando la revocación de la sentencia, formulando las siguientes peticiones concretas:

- 1.- se acoja el recurso;
- 2.- se revoque y se deje sin efecto la sentencia en cuanto rechaza la demanda;
- 3.- se provea acoger, con costas la demanda interpuesta;
- 4.- se condene a la demandada al pago de la suma de \$298.341.345 o la suma que esta Corte estime de acuerdo al mérito de autos;
- 5.- se mande pagar toda suma con reajustes e interés calculados desde la fecha de ocurrencia de los siniestros; y
- 6.- se condene en costas a la demandada.

**Tercero:** Que, como consta del tenor literal de la cláusula adicional indicada, esta “cubre el incendio y lo daños materiales que sufran los bienes asegurados ocasionados por: “personas que participen en desordenes populares u otros hechos que la ley califica como delitos contra el orden público.”

**Cuarto:** Que, tal expresión debe ser interpretada en su sentido natural y obvio, y estando contenida en un contrato como lo es el de seguro, debe ser interpretada conforme a las disposiciones de los artículos 1560 y siguientes del Código Civil.

De este modo, si la interpretación de tales expresiones de la cláusula adicional resultan oscuras o poco claras, especialmente por ambigüedad proveniente de la falta de una explicación suficiente que haya debido darse por ella, y en consideración que ésta claramente fue redactada por la demandada, ya que se trata de un ejemplo nítido de lo que se denomina un contrato de adhesión, necesariamente se deberá interpretar tal cláusula en contra de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., y a favor del particular contratante, debiendo



aceptarse, entonces, la interpretación que formula la actora en su demanda de autos.

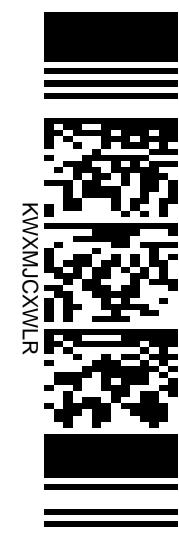
**Quinto:** Que por otro lado aparece que la misma demandada ha reconocido la validez de la cláusula referida por la actora, haciéndose cargo de los daños producidos en otros casos que serían similares a los de autos, entendiendo que los actos denunciados son de aquellos que quedan comprendidos dentro del concepto de “desórdenes públicos”.

**Sexto:** Que de acuerdo a lo que sostienen las partes, estan contestes en los hechos que causaron los daños reclamados y que fueron producto de diversos actos de protestas -que señala la demandante- donde grupos de alumnos y terceros que se manifestaban en forma violenta, tanto, dentro de los establecimientos educacionales, como en el exterior de ellos, como asimismo en las calles.

**Séptimo:** Que, así las cosas, la controversia se centra en que si dichos hechos ya mencionados, caen dentro del concepto de: “personas que participen en desórdenes populares u otros hechos que la ley califica como delitos contra el orden público.”

**Octavo:** Que además, de lo ya razonado en los motivos cuarto y quinto de este fallo, para esta Corte, en dicha cláusula contractual de adhesión, existen dos hipótesis, encuadrándose plenamente de aquella que dice que fueran causados por “persona que participen en desórdenes populares”, sin que necesariamente compartan la calificación de delitos contra el orden público, que está referida para la segunda hipótesis.

**Noveno:** Que del modo como se ha razonado los hechos que produjeron los daños reclamados son de aquellos causados por “personas que participen en desórdenes populares”, por cuanto se encuadran perfectamente dentro de esa hipótesis contenida en el contrato celebrados entre las partes de este juicio, por lo que debe dársele aplicación a ella y en consecuencia, dar lugar a las pretensiones de la actores, por lo que se enmendará la sentencia del a quo en el



sentido ya indicado, pero solo, hasta el monto señalado en la liquidación de fojas 168..

Y visto, además, presente lo dispuesto en los artículos 139, 144, 160, 170, 216 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil; 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, 1560 y siguientes del Código Civil; 512 y siguientes y demás pertinentes del Código de Comercio, **se declara:**

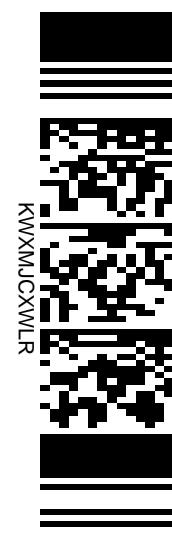
**Que, se revoca** la sentencia apelada de veinte de abril de dos mil diecisiete, escrita a fojas 319 y siguientes y, en su lugar, se resuelve que se acogen la demanda interpuesta por la Corporación de Estudio, Capacitación y Empleo de la Cámara de la Producción y del Comercio de Concepción en contra de Liberty Seguros Generales S.A., solo en cuanto, se condena a la demandada pagar a la actora la suma correspondiente al monto liquidado de **\$168.668.992.- (ciento sesenta y ocho millones seiscientos sesenta y ocho mil novecientos noventa y dos pesos)**, declarando que no se condena, en costas a la vencida, por haber tenido motivo plausible para litigar, por lo que cada parte pagará sus costas y el pago de los honorarios del árbitro y actuario, será soportado por partes iguales.

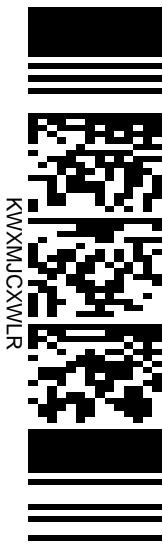
**Redactada por el Ministro señor Poblete.**

**Regístrate y devuélvase.**

**ROL N° 6.411-2017.- CIVIL (J. Arbitral)**

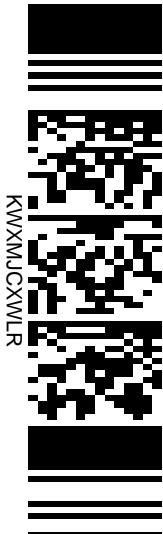
Pronunciada por la **Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá, e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez. No firma el ministro señor Balmaceda, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.





Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Juan Antonio Poblete M. Santiago, diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a diecinueve de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.